

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

LEY N° 5.188, Sancionada el 27/1/1960 y Promulgada el 9/12/1960

CAPITULO I

De las Obras Públicas en General

Artículo 1°. Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la provincia o cualquiera de sus reparticiones por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. (Modificado por Ley N° 5293). El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran, y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia. Cuando así convenga a los intereses de la Administración, el Ministerio de Obras Públicas podrá delegar la ejecución de las obras en entidades privadas legalmente reconocidas y constituidas para cooperar con el Estado (Cooperadoras Escolares, cooperadoras policiales, etc.) , pero reservando para sí, en todos los casos, su fiscalización.

Art. 3°. Las obras que ejecuten personas o entidades privadas con subsidios o subvenciones de la Provincia, se regirán por las normas especiales que deberá dictar el P.E debiendo su contratación y ejecución hallarse sometida al contralor y fiscalización de la autoridad provincial competente.

Art. 4°. Las atribuciones y obligaciones que establece la presente ley para la administración, corresponderán al Poder Ejecutivo, o repartición, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Art. 5°. Las obras públicas deberán realizarse en bienes que sean de propiedad de la provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

Art. 6°. Antes de sacar una obra pública a licitación o de contratar directamente su realización, deberá estar legalmente prevista su financiación. Exceptúase de este requisito las obras públicas que fueren de indudable urgencia a criterio del Poder Ejecutivo, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente a la H. Legislatura. En caso de que la misma no se hubiere pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo.

Art. 7°. En toda obra pública hasta el dos por ciento (2%) del costo podrá ser utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico del Ministerio de Obras Públicas y entes autárquicos que lo integren y que intervengan en las distintas etapas de la obra. En la reglamentación el P.E cuidará que los trabajos sean asignados equitativamente entre ese personal y determinará la forma de distribución de la citada compensación.

La compensación en cada caso particular no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

Art. 8°. Los créditos acordados para obras públicas, podrán afectarse por los importes que demande la adquisición de los terrenos necesarios para su ejecución.